-----Trelew, 23 de febrero de 2022. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. C. N. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 536 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 963 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. E. C. G., en representación de P. C. N. S.A. a fs. 73, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 833/2021, de fs. 66/70, concedido a fs. 74vta., fundado a fs. 76/77, corrido el traslado de la expresión de agravios a fs. 78 y respondido el mismo por la parte actora a fs. 79/vta. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 66/70 la jueza de grado resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 85 del Código Fiscal de la provincia (ley XXIV Nro. 38) y las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por la demandada, mandando llevar adelante la ejecución en su contra e imponiéndole las costas. Regula los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso.----------

-----Expresa, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, que ello no es oponible en este tipo de procesos según lo entiende abrumadora jurisprudencia de los tribunales del país. Explica que tratándose de un proceso de ejecución fiscal siempre le queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior y que el planteo de inconstitucionalidad en estos juicios no puede admitirse por su amplitud ya que no configura ninguna de las excepciones que puedan admitirse en la ejecución y que por la jerarquía del planteo es inapropiada para discutirla en un proceso tan abreviado. Con cita de doctrina explica que no se trata de un caso de excepción como sería la única vía para prevenir un mal grave e importante y que resulte irreparable por la vía ordinaria, tampoco que la sentencia que desestima la prescripción opuesta con apoyo de una norma federal sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite donde ya no sería admisible, ni que lo decidido revista gravedad institucional excediendo el interés particular de las partes. ----------

-----Asimismo, refiere que debe rechazarse la excepción de incompetencia que introduce conjuntamente con el planteo de inconstitucionalidad del art. 85 del C.F. Explica que el Estado provincial interpuso demanda ejecutiva conforme la norma del Código Fiscal vigente al momento de la interposición de la acción que establecía la competencia de los jueces de primera instancia de la ciudad de Rawson con competencia en la materia. Agrega que si bien en la actualidad lo establece, le da la

opción al Estado de elegir hacerlo ante el juez que corresponda según el domicilio del deudor (art. 85 de la ley XXIV Nro. 94). ----------

----En punto a la excepción de inhabilidad de título señala que el art. 88 inc. 1 de la ley XXIV Nro. 94 se refiere exclusivamente a los vicios de forma, es decir si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley o porque no reúne los requisitos a los cuales ésta condiciona fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal. Explica que en las ejecuciones fiscales se da la particular, excepcional y exclusiva facultad a favor del estado público provincial o nacional consistente en conformar o autocrear título ejecutivo del que se vale para pretender el cobro por esta vía, que ello deriva del art. 611 del ritual y en él se establecen las defensas admisibles en las ejecuciones fiscales, la viabilidad de oponer la excepción de inhabilidad del título sin remitirse al art. 549 del citado ordenamiento y en concordancia con el art. 88 inc. 1 de la ley XXIV Nro. 94. Indica que tal excepción es viable fundarla en dos extremos: la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título (falta de exigibilidad o carencia de liquidez) o en la existencia de deficiencias formales del título, sea porque no se expidió el certificado de deuda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (art. 84 del Código Fiscal) o porque no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de la deuda fiscal respetando el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado (arts. 32 a 41 y 71 del Código Fiscal) o porque el funcionario firmante no se encuentre autorizado para suscribir dicha constancia.----------

-----Señala que en el caso la demandada cuestiona el acto administrativo que dio origen a la boleta de deuda, lo que, sostiene, resulta improcedente para este tipo de juicios en los que no está permitido el tratamiento de la causa de la obligación. ----------

----II) Que a fs. 73 el Dr. H. E. C. G., en representación de P. C. N. S.A. interpone recurso de apelación fundado el mismo a fs. 76/77. Realiza una sucinta exposición de la causa. Refiere que se está en presencia de una valoración improcedente del instrumento ejecutivo como de un sesgo de arbitrariedad, en la determinación de la validez del título. Describe que la a quo sostiene que en el caso de las ejecuciones fiscales los estados provinciales o nacionales detentan la particular facultad de autocrear el título ejecutivo. Da cuenta de que por ello la excepción de inhabilitad de título que se admite en este tipo de ejecuciones se refieren a lo extrínseco del título, siendo procedente las que se basan en deficiencias formales del mismo o porque no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de deuda fiscal previo respetando

el principio de bilateralidad necesarios para la confección del certificado. Indica que este es el argumento central de la excepción planteada ya que su mandante no ejerció en sede administrativa y en debida forma la defensa al respecto de la deuda ínsita en el título, ya que no le fue notificado ni el capital ni los intereses supuestamente adeudados. Señala que se desecha el planteo excepcional con un argumento liviano y con falta de explicación y fundamento. Agrega que ello es una consecuencia lógica de la falencia esencial del título al que se lo entiende hábil. Nada refiere la sentencia respecto de lo argumentado en orden a la imposibilidad de intervención de su representada en ocasión de la determinación del capital e intereses de la deuda que se ejecuta. Formula el petitorio de estilo.----------

------III) Que a fs. 78 se ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios, quien a fs. 79/vta., consta el mismo a través de sus letrados apoderados Dres. L. V. C. y E. R. C.. Señala que la demandada pretende en un escueto fundamento revertir la sentencia dictada por la aquo que fuera dictada de conformidad con la normativa vigente. Otra vez la demandada pretende atacar el instrumento objeto de la presente ejecución manifestando que no se siguió el principio de bilateralidad. Describe que tal como se dijo en el escrito de contestación al planteo de excepciones, que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut instruyó el expediente administrativo donde se constató el incumplimiento de la demandada, por ello se dicta la resolución determinativa Nro. 52/2013 que fue notificada y consentida por la demandada. Señala que es la propia ejecutada quien reconoce que en sede administrativa no ejercitó en debida forma la defensa respecto de la deuda ínsita en el título. Concluye señalando que la resolución dictada por la magistrada de grado fue contundente y clara señalando que la demandada no ha podido acreditar los hechos debidamente planteados.----------

------IV) Sentado ello, corresponde pasar al tratamiento de los agravios desarrollados en el memorial precedentemente reseñado por la demandada.----------

-----Importa resaltar que se ha sostenido que la defensa de inconstitucionalidad es admisible en el juicio de apremio únicamente cuando la violación de la Constitución Nacional surge del contenido mismo de la norma atacada y no cuando refiere a la aplicación de una norma a un caso concreto, pues en este último supuesto se requiere de un juicio de cognición amplio en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y derecho que revelen el conflicto de las normas (CApelConcordia, Sala CivilyCom III, 17/08/2000, LLLitoral, 2001-942). ----------

-----Como señaló la a quo no se trata de un caso de excepción, como sería que esta sea la única vía para prevenir un mal grave e irreparable por la vía ordinaria; ni tampoco se trata de una sentencia que desestima la prescripción opuesta con apoyo de una norma federal sin que el agravio que de ello resulte no pueda ser revisado en ulterior trámite; ni mucho menos que lo decidido revista gravedad institucional, excediendo el interés particular de las partes en estos actuados.----------

----Bajo estas directrices, es de recordar que la declaración de inconstitucionalidad debe admitirse como la última ratio del orden jurídico. Así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Federal en cuanto ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087). También ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 312:72).----------

-----Insistimos, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un juez y configura un acto de suma gravedad institucional, que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la contradicción de la ley inferior con la norma superior resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes, pues como ha dicho la Corte, del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación (LL Litoral 2011 (julio), 645 - DJ 27/07/11, 64; Cita Online: AR/JUR/6163/2011; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe).----------

------La demandada apelante no ha señalado -y menos aún demostrado- en su memorial el agravio en el caso concreto y tal ausencia convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de la procedibilidad del reproche constitucional intentado.----

----V) En cuanto a la pretensa inhabilidad de título, se fundamenta en que no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de la deuda fiscal previo, respetando el principio de bilateralidad para la confección del certificado de deuda.------

Interpretando de manera integral el procedimiento que sigue para la determinación de oficio de los arts. 36, 37 y 38 del Código Fiscal, es patente que se da oportunidad al contribuyente, para que exprese su conformidad o disconformidad con esa

determinación en el término que establecen los arts. 39, párr. 1º, y 41 del Cód. citado. Luego, si quien pudiendo oponerse no se opone, el legislador asume tal silencio como conformidad (doc. art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. Curá, José María, dir., "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Editorial La Ley, 2da. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 665) y autoriza a la Dirección a dictar la pertinente liquidación administrativa, título suficiente en los términos del art. 35 del Código Fiscal. Ésta, no obstante, puede ser cuestionada por el recurso de reconsideración en los términos que prevé el art. 71 del citado Código Fiscal, donde el contribuyente puede hacer valer "todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que tuvieren".----------Y aún más; el contribuyente puede -siguiendo la vía administrativa- deducir recurso de apelación o de nulidad y apelación contra la decisión que resuelva esta reconsideración (art. 72 de la Ley XXIV Nro. 38); también puede interponer la queja por un recurso eventualmente denegado (arts. 75 y 76, C.F.); e, incluso, y ya finalmente, puede instar la vía contencioso administrativa de conocimiento pleno o de anulación (art. 79, C.F.). ----------

-----Similar derrotero y posibilidades defensivas están previstos en caso de aplicación de multa (conf. arts. 45 y 57, Código Fiscal provincial). ----------

----Como puede observarse, en suma, el Código Fiscal estructura todo un andamiaje para que el contribuyente pueda ejercer su defensa sin cortapisas, tanto en sede administrativa como judicial; esto último por la vía pertinente. ----------

----No se advierten agravios de base constitucional (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut) en el régimen de determinación de la deuda según el Código Fiscal que se cuestiona, ni en su vía impugnativa, que -como se indicó- es razonablemente amplia y adecuada.----------

-----De lo anterior se sigue que la alegación de la nulidad del procedimiento administrativo de determinación de la deuda fiscal en esta instancia judicial, en el proceso de ejecución fiscal en particular, es inadmisible e improcedente tanto para enervar la obligación fiscal como para restar eficacia al objeto del proceso (doc. art. 88, Código Fiscal; conf. esta sala "B" SIC Nro. 111/2007 y su cita de la SIC. Nro. 148/2005). ----------

----VI) En cuanto a la alegada "inhabilidad" de la boleta de deuda fiscal para ser título ejecutivo, debe estarse a las previsiones del Código Fiscal por remisión expresa de los arts. 528, inc. 7º, y 610, párr. final, del Código Procesal Civil y Comercial. En particular,

el art. 84 del Código Fiscal establece que la boleta de deuda expedida por la Dirección es título suficiente. Y de las constancias de autos (fs. 7/8) surge la forma "externa" del título ejecutivo: legitimación y deuda de dinero, líquida y exigible, y en el caso instrumentado -además- en una "boleta" según el procedimiento legal correspondiente (doc. art. 525, C.P.C.C.; conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, pág. 603), que es lo que se puede (y debe) observarse en concreto; a saber: constancia del nombre del deudor, su domicilio, su número de inscripción fiscal, las fechas y conceptos reclamados, el importe, la firma de autoridad competente y la legislación aplicada. Todo ello no hace más que dejar huero el agravio de la quejosa.----------

------No puede soslayarse que tal "boleta" constituye, al mismo tiempo, por el carácter del emisor y el tipo de acto de que se trata, un instrumento público en los términos del art. 289, inc. c) del Código Civil y Comercial (conf. Curá, José María, dir., "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Editorial La Ley, 2da. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, págs. 731 y sgts.) que -en tanto no ha sido impugnado por los carriles administrativos pertinentes, como se indicó antes- goza de la presunción de legitimidad y es ejecutiva (doc. arts. 26, inc. 1º, 27, 31 y 82, ley I Nro. 18; conf. Cassagne, Juan C., "Derecho administrativo", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, págs. 141 y sgts.).----------

------VII) Por último en cuanto a la reserva del caso federal, importa señalar que de los tres incisos que integran el art. 14 de la ley 48 se desprende, con claridad, que la eventual admisibilidad del recurso extraordinario requiere, como antecedente necesario, que durante el curso de las instancias ordinarias se haya planteado alguna de las cuestiones federales previstas por dichos incisos, de manera tal que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse sobre ellas (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, T. V, pág. 187). ----------

----En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas en juicio, constituyen hechos previsibles. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente en su posible dimensión y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca (CNCiv., Sala A, 30/06/992, L.L., t. 1992- E, pág. 502). ----------

-----La introducción o planteamiento de la cuestión federal resulta un paso necesariamente precedente a la interposición del recurso extraordinario. Si se deduce un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (CJSalta, 27/05/98, N.O.A., 1999ð154).----------

----Tal derecho, no se pierde ni se gana porque se lo tenga o no presente, ya que una declaración de esa naturaleza no abre juicio sobre su procedencia o legitimidad. (CcivComParaná, Sala 1, 14/09/979, Z, 19-185). ----------

----Ello así, no ha de expedirse este Cuerpo sobre la reserva de caso federal formulada por el recurrente. ----------

----VIII) En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del C.P.C.C.). ----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios los letrados apoderados de la parte actora Dres. L. V. C. y E. R. C. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y los estipendios del Dr. H. E. C. G., letrado apoderado de la demandada se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 833/2021 de fs. 66/70 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. L. V. C. y E. R. C., letrados apoderado de la parte actora, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y los estipendios del Dr. H. E. C. G., letrado apoderado de la demandada se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes

23349 y 23871). ----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

---

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____005____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA